



Ambiente

Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

0 8 8 1 - - -  
AUTO N.º

20 AGO 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental en atención al oficio No. 300.34.19882 del 11 de diciembre de 2018, realizó visita técnica el 1 de abril de 2019, generándose el informe de seguimiento del 30 de abril de 2019, el cual establece:

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento ilegal del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que CARSUCRE, mediante Resolución No. 0279 de 6 de abril de 2011, fijo los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas en su jurisdicción.
- Que en cumplimiento de lo solicitado en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 19882 de 11 de diciembre de 2018, personal de la dependencia de aguas subterráneas, realizó visita de seguimiento el día 01 de abril de 2019, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-249, ubicado en las cabañas Los Arcos, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas.
- Que en la visita de seguimiento practicada el día 1 de abril de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-249, se encuentra activo, la extracción del agua se realiza mediante la electrobomba, con succión y descarga de 1" pulgada en PVC, y es direccionada a dos tanques elevados de 1 m<sup>3</sup> cada uno, desde los cuales es distribuida a la cabaña para uso doméstico, según lo observado y lo manifestado por el señor Edison Acosta persona encargada de la cabaña y quien atendió la visita; además se pudo verificar que el pozo no cuenta con cerramiento perimetral.
- Que en caso de que el infractor continúe aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-249, sin la concesión de aguas subterráneas, y sin contar con el medidor de caudal acumulativo, es imposible para CARSUCRE, contar con datos del caudal extraído del acuífero y si con esta explotación se puede estar interfiriendo con los pozos vecinos y afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permita determinar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica), por lo tanto el infractor debe legalizar el pozo, para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero.

Que, mediante Auto No. 0159 del 11 de febrero de 2022, notificado por aviso el 5 de junio de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor



Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0881 - - - - L 0 AGO 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SIXTO CARVAJALINO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.629; y se incorporaron como prueba el informe de seguimiento, informe de visita No. 356, y consulta en la Ventanilla de Registro Único (VUR).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 18 de noviembre de 2024, generándose el informe de visita No. 047-2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 01459 de 11 de febrero de 2022 del expediente No. 243 de 29 de mayo de 2019, los suscritos Omar Pérez Banquet y Yesid Pacheco, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código SIGAS 43-IV-A-PP-249, ubicado en el sector Boca de la Ciénaga, Cabañas Los Arcos en jurisdicción del municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- El pozo profundo código SIGAS 43-IV-A-PP-249, se encontró activo, revestimiento de 3" y 2" PVC, el pozo fue encaminado con una tubería de 2" en PVC sanitario; opera con una electrobomba con hidroflo, con succión y descarga de 1" en PVC.*
- En el momento de la visita el nivel estático fue de 2.02 metros.*
- No tiene medidor, no cuenta con cerramiento perimetral, se encuentra ubicado entre dos viviendas, se observó un algibe de almacenamiento de aguas lluvias.*
- La visita fue atendida por el señor Yesid Arroyo, administrador de la cabaña, el cual informa que el pozo tiene problemas de producción.*

*(...)"*

Que, se realizó consulta sobre el establecimiento de comercio denominado CABAÑAS LOS ARCOS, en la plataforma de Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el certificado de existencia y representación legal, hallándose:

*"(...) Nombre: CABAÑAS LOS ARCOS  
Matrícula No: 142850  
Fecha de matrícula: 10 de abril de 2025*

*Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s):*

*(...) Nombre: ALIRIO DE JESUS QUINTERO ZULUAGA  
Identificación: CC. 70383540  
Nit: 70383540-3  
Domicilio: Coveñas, Sucre"*



Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0881 - - - - - 20 AGO 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 14, modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, indica que: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo*



Ambiente

Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0881-  
, 0 AGO 2025

## **"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

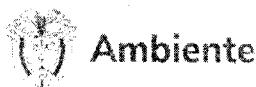
Que, una vez revisada la página web del Registro Único Empresarial – RUES, el 26 de mayo de 2025, se encontró que el señor ALIRIO DE JESUS QUINTERO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70383540, figura como propietario del establecimiento de comercio "Cabañas Los Arcos" con matrícula No. 142850 ubicada en la calle 5 No. 16-56 sector Boca de la Ciénaga, Coveñas, por lo cual, se denota la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, consistente en "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", debido a que el señor SIXTO CARVAJALINO DUQUE, no es propietario del establecimiento de comercio donde se encuentran aprovechando el recurso hídrico sin previa obtención del permiso de concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### **PRUEBAS**

- Acta de visita del 1 de abril de 2019.
- Informe #356 del 8 de abril de 2019.
- Informe de seguimiento del 30 de abril de 2019.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Acta de visita del 28 de mayo de 2024.
- Acta de visita del 18 de noviembre de 2024.
- Informe de visita No. 047-2024.

*En mérito de lo expuesto,*



Exp N.º 243 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0881----

20 AGO 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordéñese la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado en contra del señor SIXTO CARVAJALINO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.629, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordéñese por acto administrativo separado iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALIRIO DE JESUS QUINTERO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70383540, propietario del establecimiento de comercio "Cabañas Los Arcos" con matrícula No. 142850, ubicada en la calle 5 No. 16-56 sector Boca de la Ciénaga, Coveñas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor SIXTO CARVAJALINO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.629, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Herman García Vitola	Secretario General (E) - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

